



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1891/2020

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a **veintinueve de junio de dos mil veintidós.**

Acuerdo mediante el cual se determina el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución **INFOCDMX/RR.IP.1891/2020**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Emisión de la resolución. Con fecha **once de noviembre de dos mil veinte**¹, este Instituto emitió resolución definitiva al expediente al rubro citado, con el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con número de folio **8220000002920**.

2.- Notificación de la resolución. Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente por medios electrónicos el día **tres de marzo de dos mil veintidós** el sentido de la resolución.

3.- Plazo para cumplimiento de la resolución. De conformidad con los artículos 24 y 244 segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*Ley de Transparencia*), se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la presente resolución, el cual transcurrió del **siete de marzo de dos mil veintidós al dieciocho de marzo del dos mil veintidós**.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

4.- Remisión de cumplimiento. Que hasta la fecha el Sujeto Obligado no ha dado cumplimiento a la resolución, ni mucho menos notificó a este Instituto el informe de cumplimiento.

5.- Acuerdo de vista al recurrente. Hasta la fecha el Sujeto obligado no ha dado contestación alguna a la resolución ya mencionada con anterioridad. Por lo tanto, este instituto no dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga.

En ese tenor se:

ACUERDA

PRIMERO. Valor probatorio de las documentales en cumplimiento. Se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 56 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 278, 291, 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambas leyes de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, a las documentales que obran dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1891/2020**.

SEGUNDO. Preclusión del derecho para manifestarse. En virtud de que el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna respecto a la Resolución de fecha **once de noviembre de dos mil veinte**, por lo cual, se tiene por precluido su derecho para tal efecto, de conformidad con los artículos 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo de las Ciudad de México y 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

TERCERO. Con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a determinar que, de una revisión exhaustiva realizada a las constancias remitidas a este *Instituto* relacionadas con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.01891/2020**, **se advierte que el Sujeto Obligado INCUMPLIÓ a lo ordenado por este Órgano Garante**, toda vez que no Modifico su contestación ni emitió una respuesta fundada y motivada, ni mucho menos la entrega de la información en los plazos señalados tal y como se ordenó en la resolución citada al rubro.

En tal virtud, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos *por los interesados o previstos por las normas.*

Respecto de lo dispuesto en las fracciones en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Respecto del citado artículo 6° se entiende, en su fracción X, que hace alusión a los **principios de congruencia y exhaustividad**. El primero de ellos establece que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; el segundo, por su parte, implica que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En consecuencia, resulta innegable que la respuesta fue contraria a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, previstos en el artículo 11 de la Ley en la materia, ya que en el presente caso no se atendieron los puntos ordenados en la resolución. Por lo tanto, la **resolución se tiene por incumplida**.

CUARTO. Por lo expuesto y en atención a los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto en fecha **cinco de noviembre de dos mil veinte** y con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de la materia, **PROCEDE DAR VISTA** al **SUPERIOR JERÁRQUICO** y, por lo tanto, **gírese atento oficio al titular del Sujeto Obligado** a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente proveído de conformidad con los artículos 71, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, en caso de que persista el incumplimiento, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, conforme al título noveno, **medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes**, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

QUINTO. Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo proveyó y firma **Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, coordinador de ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García**, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14 fracción XXXII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los acuerdos [0619/SO/03-04/2019](#) y [1288/SE/02-10/2020](#) aprobados en las sesiones del pleno de este Instituto, celebradas el celebradas el tres de abril de dos mil diecinueve y dos de octubre de dos mil veinte respectivamente.

RDRR



"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **Mtro. Arístides Rodrigo Guerrero García** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: 5636-2120 y 5639-2051; correo electrónico: datos.personales@infocdf.org.mx o la dirección electrónica www.infocdf.org.mx



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1891/2020

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO:
ARÍSTIDES RODRIGOGUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2022.

SECRETARÍA GENERAL DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E .

Hago referencia al acuerdo que se adjunta, dictado dentro del recurso de revisión que al rubro se cita, en el cual se determinó el **incumplimiento a la resolución** de mérito, por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted copia simple del acuerdo de incumplimiento a la resolución de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, **ordene el cumplimiento del fallo definitivo**, en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente oficio, de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, en caso de que persista el incumplimiento, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

Así lo proveyó y firma **Jafet Rodrigo Bustamante Moreno, coordinador de ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García**, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14 fracción XXXII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los acuerdos [0619/SO/03-04/2019](#) y [1288/SE/02-10/2020](#) aprobados en las sesiones del pleno de este Instituto, celebradas el tres de abril de dos mil diecinueve y dos de octubre de dos mil veinte respectivamente.

RDRR

C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. Presente.

Calle de La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20